



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	BLANCA MONICA MONTOYA RAMIREZ
EJECUTADO	YEIMER ALONSO OSORIO GOMEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00365-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 037 DE 2023
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a decidir lo pertinente en torno al escrito que contiene el acuerdo alusivo con la transacción, presentado por el apoderado de la demandante **BLANCA MONICA MONTOYA RAMIREZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **BLANCA MONICA MONTOYA RAMIREZ**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. A su vez, el artículo 2470 ibídem, respecto de la **CAPACIDAD PARA TRANSIGIR**, señala: "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción."

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula: "**Trámite**. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Respecto del tema planteado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) “En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial aun litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral.”

Acorde con la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no sólo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre **BLANCA MONICA MONTOYA RAMIREZ** y el señor **YEIMER ALONSO OSORIO GOMEZ**, por haber llegado a un acuerdo respecto de las cuotas alimentarias adeudadas por éste a favor de la menor **ELIZABETH OSORIO MONTOYA**, entre los meses de junio de 2018 a noviembre de 2020, derivada del acta de conciliación celebrada el día 20 de junio 2018.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional obtenido por parte de los señores **BLANCA MONICA MONTOYA RAMIREZ** y **YEIMER ALONSO OSORIO GOMEZ**, realizada el día 26 de agosto de 2022, por sere procedente, se acepta la petición consistente en darle trámite a la misma.

En consecuencia, se admitirá la transacción puesta a consideración del despacho, en los términos a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre **BLANCA MONICA MONTOYA RAMIREZ** y **YEIMER ALONSO OSORIO GOMEZ**.

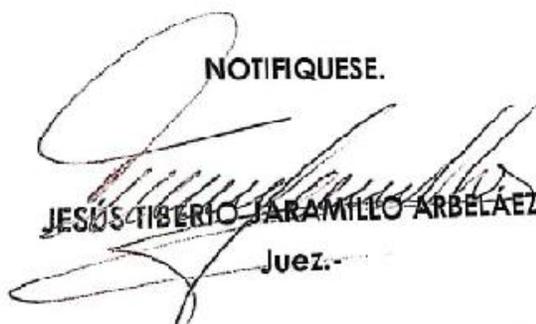
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2022.

**TERCERO: CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas por el despacho, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría del despacho, el cual se le remitirá al correo electrónico al demandado, **e-mail:** [yosorio197@gmail.com](mailto:yosorio197@gmail.com).

**CUARTO: ENTREGAR** la totalidad de los dineros depositados a orden del Juzgado constituidos entre el 25 de marzo de 2021 y el 10 de noviembre de 2021, a la demandante la señora **BLANCA MONICA MONTOYA RAMIREZ**, por un valor de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M.L (\$3.192.901)**.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-